

SENTENCIA N° 165 /19

Expte.: 613/926/2018
(Expte D.G.R 434/1217-A-2016)

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de Marzo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“AGROQUÍMICA ALBERDI S.R.L. s/ Recurso de Apelación” – Expediente N° 613/926/2018”**.

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

1.- Que a fs. 29 del Expediente 434-1217-A-16 de la DGR el contribuyente AGROQUÍMICA ALBERDI S.R.L., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución M 1743/18 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 21.03.2018 obrante a fs. 27. En ella se resuelve “NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente contra el sumario instruido a fs. 12” y “APLICAR al agente AGROQUÍMICA ALBERDI S.R.L., PADRON/C.U.I.T. N° 33-70737941-9; una multa de \$420.849,02 (Pesos Cuatrocientos Veinte Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 02/100) equivalente a dos (02) veces el monto mensual percibido en el periodo mensual 08/2016, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 2. Del Código Tributario Provincial”.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

En la presentación, solicita se declare abstracto el sumario en virtud a la resolución 286/17 del Tribunal Fiscal de Apelación por encontrarse alcanzado por el art. 7 de la ley 9013.

Igualmente, si el Tribunal no lo declarare abstracto, corresponde tener en cuenta que los períodos se encontraban abonados a la fecha de la instrucción de sumario. También manifiesta que la notificación del sumario no fue recibida por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa.

Argumenta a su favor que el período que se sanciona se vio afectado por fenómenos climáticos que provocó una grave crisis económica, por lo que tuvieron un gran número de cheques devueltos.

Solicita se aplique el principio de bagatela, en atención a que abonó la totalidad del periodo reclamado.

Ofrece prueba instrumental y pericial contable.

II.- A fs. 01/04 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- Que a fs. 12/13 del expediente N° 613/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 47/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M-1743/18, dictada con fecha 21/03/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSÉ ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En relación con la pretensión de que se aplique lo establecido en el art. 7 noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida por la Ley 9013, corresponde tener en cuenta que dicho párrafo establece: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en el Ley N° 5121 y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...”*. Atento a ello y tratándose estos autos de la falta de ingreso de las percepciones correspondientes al período 08/2016 con vencimiento en fecha 19/09/2016, claramente no queda amparado en el beneficio previsto en dicha normativa.

El apelante realiza una serie de afirmaciones completamente falaces, ya que pretende argumentar que la instrucción de sumario no fue notificada y por eso no pudo presentar el descargo correspondiente. De la simple compulsa de las actuaciones puede verificarse a fs. 12 que el sumario fue recibido en fecha 31/10/2016 por una persona que dijo llamarse Ruben Dip en carácter de empleado, quien firma para constancia; por lo tanto se encuentra notificado conforme lo prevé el art. 116 inc 6 del CTP; inclusive tampoco resulta cierto que no se presentó a ejercer su derecho de defensa, ya que a fs. 01/05 se presentó en debido tiempo y forma el Sr. Juan José Vargas Fernandez en carácter de socio gerente de la firma lo que acredita con copia simple del convenio privado de cesión de cuotas sociales y acta de reunión de socios, interponiendo su descargo contra el sumario.

También falta a la verdad cuando expresa que el período reclamado se encontraba abonado al momento de recibir la instrucción de sumario. No resulta procedente la aplicación de lo normado por el art. 91 del CTP el cual establece: *“Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias,*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSER-POSSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al impuesto a los sellos”.

Puede afirmarse, en el caso que nos ocupa, que el Agente de Percepción presentó la declaración jurada declarando la totalidad del importe adeudado al fisco correspondiente al período 08/2016 el día 07/09/2016 siendo tempestiva su presentación, pero ingresando lo adeudado en concepto de percepciones realizadas recién en fecha 04/11/2016, a posteriori de haber sido notificado de la instrucción de sumario en fecha 31/10/2016.

Siguiendo dicho sentido, al encontrarse demostrada por la DGR por medio de la constancias que obran en autos, que dicha notificación existió previo al pago realizado por la apelante, no puede encuadrarse la conducta dentro de los beneficios del Art. 91 al no cumplirse con la condición que: *“siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento”*. Por lo cual es claro que su regularización se debió a la acción del fisco, que de no existir quizás el contribuyente no hubiera cumplido con dicha obligación, siendo claramente punible dicho accionar.

No resulta eximente de su responsabilidad como agente de percepción la situación económica por la que atraviesen sus clientes, debiendo tener en cuenta el momento en que se debe llevar a cabo la percepción. De esa manera, la Resolución General N° 86/00 prevé en su artículo 5 primer párrafo: *“La percepción deberá practicarse en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente, adicionándola en forma discriminada al precio neto de la venta, locación o prestación, bajo las condiciones señaladas; el instrumento será constancia suficiente de la percepción practicada”*.

Por lo tanto y tratándose de la percepción de dinero que no le pertenece al agente en cuestión, está indicado claramente cuándo es el momento en que debe realizar la percepción, expresando la misma que debe hacerse al momento de emitir la factura siendo dicho instrumento prueba fehaciente de dicha percepción. No puede ampararse el apelante en una difícil situación

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONCESA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 613/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

financiera o en crisis atravesadas por sus clientes; ya que en su carácter de agente de percepción cumple una carga pública.

V. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente AGROQUÍMICA ALBERDI S.R.L. en contra de la Resolución N° M 1743/18, dictada con fecha 21/03/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **AGROQUÍMICA ALBERDI S.R.L.** en contra de la Resolución N° M 1743/18, dictada con fecha 21/03/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

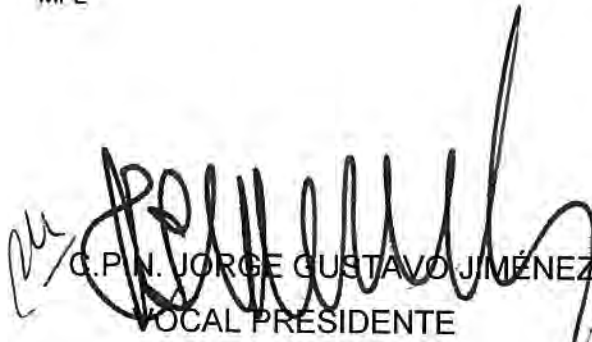
HACER SABER,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

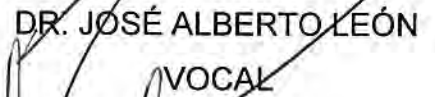
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

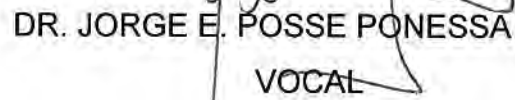
MFL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL